



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1040 -2023-A/MPS

Chimbote, 09 NOV. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 305-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 010180-2023 de fecha 01MAR'2023, presentado por ANA MARÍA ALARCÓN QUISPE, sobre Recurso de Apelación contra la Carta N° 008-2023-GDE-MPS emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: “La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1040

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Carta N° 008-2023-GDE-MPS de fecha 13FEB'2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico se le hace de conocimiento a la señora ANA MARÍA ALARCÓN QUISPE que, de la evaluación de las normas municipales vigentes, su petición es IMPROCEDENTE por cuanto se ha revisado el sistema de la base de datos del Área de Comercio Informal, se verifica que **no existe licencia de funcionamiento** a nombre de Alarcón Rodríguez Baltazar;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 0010180-2023 de fecha 01/03/2023, presentado por **Ana María Alarcón Quispe**, indica que no encontrándose conforme con la "Resolución" expedida por su despacho, que declara infundado mi pedido porque su difunto padre Baltazar Alarcón Rodríguez no ha tenido licencia de funcionamiento, interpone recurso de apelación y solicito que se eleve al Superior Jerárquico a fin de que se revoque la Resolución, indicando que de forma arbitraria y contraproducente e injusta se le quiere quitar el derecho que tiene como hija de su difunto padre (**Baltazar Alarcón Rodríguez**) para seguir conduciendo el puesto de periódicos ubicado en la Av. Pardo, por el simple hecho que se ha trasladado a mi recordado al cementerio hecho humanitario que por derecho tiene su representada para asumir estos gastos en casos de necesidad, pero no a cambio de querer quitarle el Kiosko que sirva como sustento para su persona y no es para lucrarse con el dolor ajeno;

Que, se deberá, tener en cuenta que el Kiosko ha venido siendo conducido por su padre por más de 30 años y no es justo que por intereses de terceros se me quiera quitar vulnerando el derecho de posesión al que tiene derecho por ser heredera de su recordado padre;

Asimismo, refiere que como heredera y si hay algún pago arbitrario pendiente de cancelar asume su responsabilidad pero que no se le quite su única herramienta de trabajo, y que si no figura la licencia de funcionamiento a nombre de mi señor padre entonces como se explica que él ha venido conduciendo el Kiosko por más de 50 años, en forma pública y pacífica, y que la emisión de la "resolución" le causa grave perjuicio moral y económico;

Que, a través del Informe Legal N° 057-2023-FBC-AL-GDE-MPS de fecha 21 de marzo de 2023 el Abog. Fernando Baldeon Carbajal / Asesor Legal Gerencia de Desarrollo Económico indica que el administrado sustenta su recurso en que se le quiere quitar el derecho que tiene como hija de su difunto padre para que siga conduciendo el puesto de periódicos ubicados en la Av. José Pardo, por el simple hecho de habérselo trasladado a su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1040

padre al cementerio hecho humanitario que por derecho tiene la municipalidad para asumir los gastos en caso de necesidad, pero no a cambio de querer quitarle el Kiosco que sirva como sustento para su persona y no es para lucrarse con el dolor ajeno, que se deberá tener en cuenta que el Kiosco ha venido siendo conducido por su padre por más de 30 años y no es justo que por intereses de terceros se le quiere quitar vulnerando el derecho de posesión a que tiene derecho por ser la heredera de su recordado padre, como heredera si es que hay que efectuar un pago arbitrario pendiente de cancelar asume su responsabilidad pero que no se le quite su única herramienta de trabajo (...);

Que, sin embargo, hay que tener en cuenta que este tipo de recurso impugnatorio debe ser resuelto por el superior jerárquico conforme lo señala el art. 220° del TUO de la Ley N° 27444, en tal sentido estos antecedentes deben ser elevados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento de ley;

Que, mediante Informe Legal N° 305-2023-GAJ-MPS de fecha 28MAR'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que:

El Acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, y es respecto a dicho pronunciamiento, que el texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante TUO de la Ley 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° TUO de la Ley N° 27444 restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definidos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo. Por sui lado numeral 1.2.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que los actos de administración interna de las entidades destinadas por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Entendiéndose frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación. Así mismo el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre;

Concluye su informe opinando que, se declare Improcedente, la solicitud de copia certificada y/o simple de Autorización – Kiosco, ubicado en Av. J. Pardo y E. Aguirre, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales mencionados en el presente informe;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1040

Asimismo, se indica que al revisar la base de datos del Sistema Informático del Departamento de Licencias **NO EXISTE** Licencia de Funcionamiento a nombre de **ALARCON RODRIGUEZ BALTAZAR**;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20º y el Art. 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de copia certificada y/o simple de Autorización – Kiosco, ubicado en Av. J. Pardo y E. Aguirre solicitada por la Administrada **ANA MARÍA ALARCÓN QUISPE**, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **ANA MARÍA ALARCÓN QUISPE**, para conocimiento y fines pertinentes.

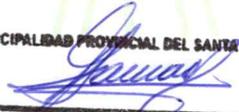
ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Aler
ALCALDE